

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*
Ley 8337

Art. 1º .- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial- por el siguiente:

"Artículo 1º.- La Administración de Justicia en la Provincia se-
rá ejercida:

- 1) Por la Suprema Corte de Justicia
- 2) Por las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Penal.
- 3) Por Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Comercial de Registro Público de Comercio y en lo Penal.
- 4) Por Tribunales del Trabajo.
- 5) Por Tribunales de Menores.
- 6) Por un Juez Notarial.
- 7) Por los Jueces de Paz y Alcaldes."

Art. 2º.- Sustitúyese la denominación del Capítulo III del Título VI y los artículos 116, 117, 118, 119, 121 y 122 de la Ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial-, por los siguientes:

"CAPITULO III"

Juzgado de PRIMERA Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio.

"Artículo 116.- Habrá un Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio en cada Departamento Judicial, el que estará a cargo de un Juez al que le son aplicables todas las disposiciones relativas a las calidades, forma de designación, renovación, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia."

"Artículo 117.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio será competente para entender en todos los juicios de jurisdicción voluntaria, tendientes a la publicación e inscripción registral mercantil, con las funciones establecidas en el Capítulo II, Título, Libro I del Código de Comercio."

"Artículo 118.- Si antes, durante o después de una tramitación que correspondiese a la competencia originaria del Juzgado de Registro se contravirtieran derechos o se suscitaren conflictos litigiosos o contenciosos en general, serán competentes en la materia los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial."

"Artículo 119.- La Suprema Corte de Justicia deberá dictar el Reglamento de Funcionamiento y Procedimiento de los Juzgados en lo Comercial de Registro, dictar toda norma tendiente a crear un régimen de uniformidad, colaboración y complementación de esos organismos, y detallar el régimen de libros a llevarse."

"Artículo 121.- El Juzgado de Registro podrá expedir certificados de las inscripciones y asientos de toda clase que existan en el mismo y que parte interesada señale. Estos certificados se expedirán, con citación de parte, si la hubiere, o del Ministerio Fiscal en su defecto."

"Artículo 122.- Cada Juzgado de Registro tendrá una Secretaría pudiendo la Suprema Corte de Justicia aumentar el número de Secretarías cuando las necesidades locales lo requieran."

Art. 3°.- Sustitúyase la denominación de Registro Público de Comercio - por la de Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Público de Comercio en los artículos 6 inciso b); 7 inciso b); 8 inciso b); 9 inciso b); 10 inciso b); 11 inciso b); 12 inciso b); 13 inciso b); 14 inciso b); 15 inciso b); 16 inciso b); 17 inciso b); y 18 inciso b) de la Ley 5827 -Orgánica del Poder Judicial.

Art. 4°.- El Personal afectado a los Registros Públicos de Comercio existentes formará parte de la dotación del respectivo nuevo Juzgado. Los actuales Secretarios pasarán a desempeñar el mismo cargo en los Juzgados que se crean por esta ley.

Art. 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará del presupuesto general 1974, carácter 11; jurisdicción 1; Item 01; finalidad 1; función 05; programa 01; sección 1; Sector 04; Partida Principal 11; Partida Subprincipal 1; partida parcial 001.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.